

JORGE LUIS ANGEL CAICEDO

ABOGADO

**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
U. EXTERNADO DE COLOMBIA**

Corozal, febrero 9 del 2021

**Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo**

Ref.: Ordinario reivindicatorio de **MARSIPILE MARTINEZ
ARRIETA** y otros contra **ADELAIDA ROSA CASTRO
ARRIETA y otros.**
Rad.: 70001310300120110032400

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito manifestarle que interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de los autos de fecha 13 de enero del año 2021 y auto de fecha 3 de febrero del año 2021, mediante el cual se adiciona el primero, providencias mediante las cuales se niega la entrega material del predio denominado TAMBOR, materia de la Litis.

FINES DEL RECURSO

1.- El recurso de reposición persigue que en aras del debido proceso su despacho reconsidere lo dispuesto por el auto de fecha enero 13 del 2021, corregido por auto de fecha 3 de febrero del mismo año, en el sentido que se proceda a ordenar la entrega formal y material del predio TAMBOR, tal y como se dispuso en la sentencia de fecha 5 de julio del 2018.

2.- Que en caso de que el juzgado mantenga la posición asumida en las providencias cuestionadas, con fundamento en el numeral 9º del artículo 321 del CGP, proceda a conceder el recurso de apelación que en forma subsidiaria se está interponiendo, para que se surta la segunda instancia ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo.

FUNDAMENTOS DE ALEGACION

1.- En la sentencia de fecha 5 de julio del año 2018 en el numeral primero de la parte resolutive, según consta en el acta de la audiencia se ordenó lo siguiente: **CONCEDER LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** presentada por las señoras **MARSIPILE DE JESUS y DORA**

**Calle 29 No. 22-41 Tel. 2 84 59 84
E-mail: joliangel@hotmail.com
Celular: 300 810 44 07
Corozal - Sucre**

JORGE LUIS ANGEL CAICEDO

ABOGADO

**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
U. EXTERNADO DE COLOMBIA**

ISABELMARTINEZ ARRIETA, conforme a las motivaciones expuestas en esta sentencia. En consecuencia declárese que pertenece a su dominio pleno y absoluto las cuotas partes respectivas constantes en la escritura pública número 999 del 2005, y Escritura Pública 170 del 2012, del folio de Matrícula inmobiliaria No. 342.3840 de la Oficina de Registro Públicos del Círculo Registrador de Corozal.”

En el numeral segundo se dispuso: “Consecuentemente a lo dispuesto en el ordinal anterior, se ordena a los demandados restituir a las demandantes dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, las cuotas partes pertenecientes a las demandantes y enunciadas en el ordinal anterior”.

2º) El despacho a su cargo niega la solicitud de adición de la sentencia en lo que respecta a la entrega material que tiene que hacerse del predio TAMBOR y al desalojo que tiene que hacerse de los demandados ADELAIDA ROSA CASTRO ARRIETA y OSWALDO DEL CRISTO CASTRO CASTRO, bajo los siguientes argumentos:

“De otro lado, no es cierto que la comisionada haya dejado a los demandados ADELAIDA ROSA CASTRO ARRIETA y OSWALDO DEL CRISTO CASTRO CASTRO, en posesión del predio materia de la entrega, pues su posesión deviene de su calidad de copropietarios en comunidad con las actoras así que mal podría ordenar la juez comisionada su desalojo cuando ellos son tan dueños como las demandantes y tiene todo el derecho de ejercer actos posesorios sobre el bien.”

“Esto es lo que no han querido entender los apoderados de ambas partes que tanto las demandantes como los demandados tienen derecho a ejercer posesión del inmueble denominado el TAMBOR por ser todos propietarios en común y proindiviso, otra cosa es que ante los desacuerdos y rencillas entre ellos deban proceder a realizar la división material del predio EL TAMBOR para así determinar por su área medidas y linderos la parte que le corresponde a cada uno y proceder a su demarcación.”

La anterior apreciación del juzgado no solo viola el principio universal que consagra el artículo 285 del CGP, por cierto citado en la providencia cuestionada, sobre la prohibición del Juez de revocar o reformar la sentencia, sobre todo cuando ya ésta goza de ejecutoria como ocurre en el presente caso, sino también el del debido proceso y acceso a la Administración de Justicia de mis poderdantes al desconocerse en dicha providencia la realidad procesal, aseveración que fundamento en las siguientes consideraciones de índole legal y formal a saber:

**Calle 29 No. 22-41 Tel. 2 84 59 84
E-mail: joliangel@hotmail.com
Celular: 300 810 44 07
Corozal - Sucre**

JORGE LUIS ANGEL CAICEDO

ABOGADO

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
U. EXTERNADO DE COLOMBIA

2.1.- Los demandados y condenados en este proceso señores ADELAIDA ROSA CASTRO ARRIETA y OSWALDO DEL CRISTO CASTRO CASTRO, no son ni nunca han sido propietarios ni copropietarios de una cuota parte de la finca TAMBOR. Dichos señores comparecieron al proceso como poseedores irregulares. Esto se puede demostrar revisando el folio de matrícula inmobiliaria de dicho predio el 342- 3840, donde solo aparecen como propietarias en común y proindiviso las siguientes personas: **Anotación: No. 11** RAFAEL ARRIETA CUELLO, con una cuota parte de cinco; **Anotación: No. 14** MARSIPILE DE JESUS MARTINEZ ARRIETA, con dos cuotas partes de cinco; **Anotación: No. 15:** DORA ISABEL MARTINEZ ARRIETA con una cuota parte de cinco; y **Anotación: No. 18** BERTHA ISABEL CASTRO ARRIETA, con una cuota parte de cinco. Esto fue tratado expeditamente por la Juez en las consideraciones de la sentencia de fecha 5 de julio del 2018.

Para complementar lo anterior debemos manifestar que en el hecho primero de la demanda de reconvenición los demandados y demandantes en reconvenición señores ADELAIDA ROSA CASTRO ARRIETA y OSWALDO DEL CRISTO CASTRO CASTRO, por medio de su apoderado exponen las supuestas condiciones y la calidad en que están en el predio TAMBOR y por ende con las que comparecen al proceso cuando se afirma: “Los señores OSWALDO DEL CRISTO CASTRO CASTRO y ADELAIDA ROSA CASTRO ARRIETA, quienes son marido y mujer, desde el mes de enero del año 1992, **tomaron posesión con ánimo de señores y dueños** sin reconocer dominio ni otros derechos a persona o entidades distintas de si mismos un área de dicho predio de una cabida de 72 hectáreas + 2974 M2 aproximadamente, la han venido ejerciéndola materialmente sin interrupción civil.....” (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO). Esta aseveración fue desestimada por la Juez en el fallo de fecha 5 de julio del 2018.

Igualmente al contestar el hecho 3º de la demanda el apoderado manifestó lo siguiente: “Con relación a este hecho, lo que es cierto en la realidad es que, los demandados ante el abandono del inmueble objeto del pleito, **tomaron una parte del él en posesión** (UN AREA DE 72 HECTAREAS + 2974 metros con ánimo de señores y dueños sin reconocer dominio.....”. (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO). Esta porción de terrero es la que se ordena reivindicar en la sentencia a favor de mis mandantes.

No sobra decir que la calidad de propietario o copropietario de un bien inmueble se demuestra con el respectivo certificado de tradición y libertad.

Calle 29 No. 22-41 Tel. 2 84 59 84
E-mail: joliangel@hotmail.com
Celular: 300 810 44 07
Corozal - Sucre

JORGE LUIS ANGEL CAICEDO

ABOGADO

**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
U. EXTERNADO DE COLOMBIA**

2.2- Quien si fue propietaria de una cuota parte del predio TAMBOR fue la señora ERCILIA ARRIETA CASTRO, madre de la demandada ADELAIDA ROSA CASTRO ARRIETA, persona aquella a la que mis poderdantes no demandaron por la sencilla razón que no representaba ningún problema u obstáculo para la reivindicación que pretendían y esto lo consignó la Juez falladora en la audiencia mediante la cual se profirió la sentencia el día 5 de julio del 2018.

Si el señor Juez lee con detenimiento el libelo de la demanda de reconvencción presentada dentro del presente proceso por los señores ADELAIDA ROSA CASTRO ARRIETA y OSWALDO DEL CRISTO CASTRO CASTRO, podrá observar que dichos señores aparecen demandando no solo a mis poderdantes, sino a la propia madre de la primera mencionada, señora ERCILIA CASTRO ARRIETA, quien para ese momento procesal todavía era propietaria de una cuota parte en común y proindiviso de la finca TAMBOR, pero vemos que dicha señora mediante escritura pública número 202 de fecha 3 de octubre del año 2011, otorgada ante la Notaría Unica del Círculo de Los Palmitos, vendió dicha cuota parte a la señora BERTHA ISABEL CASTRO ARRIETA, acto que se registró en la anotación número 18 del folio de matrícula inmobiliaria 342-3840. Este certificado de tradición actualizado obra en el expediente, ya que fue aportado como prueba por la parte que represento al momento de presentar el día 5 de junio del 2013, escrito de reforma y corrección de la demanda. Lo anterior indica que para el día 5 de julio del 2018, fecha en que se profirió la sentencia dentro del presente proceso, la señora a ERCILIA ARRIETA CASTRO, tenía más de seis (6) años de haber dejado de ser copropietaria de una cuota parte de la finca TAMBOR.

Llama poderosamente la atención de la parte que represento que la Sala Civil Familia Laboral mediante la providencia de fecha 5 de abril del 2013, haya ordenado vincular o citar a la señora ERCILIA ARRIETA CASTRO, como litisconsorte necesario dentro de la admisión de la demanda de reconvencción, cuando para esa fecha ya no era propietaria de la cuota parte en común y proindiviso del predio TAMBOR de acuerdo a lo expuesto en el párrafo anterior. Pero lo que si resulta censurable desde todo punto de vista es la deslealtad procesal del apoderado de la parte demandada y demandante en reconvencción al guardar silencio y no solicitar a la Sala la corrección de dicho yerro o no hacérselo saber posteriormente al juzgado competente, situación está que por cierto en nada afectaba el proceso reivindicatorio, toda vez que el Tribunal vinculó a dicha señora fue al proceso de pertenencia materia de la reconvencción y dicha demanda no prosperó por razones obvias que sobran explicarse en el presente escrito.

**Calle 29 No. 22-41 Tel. 2 84 59 84
E-mail: joliangel@hotmail.com
Celular: 300 810 44 07
Corozal - Sucre**

JORGE LUIS ANGEL CAICEDO

ABOGADO

**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
U. EXTERNADO DE COLOMBIA**

3.- La parte que represento bajo ninguna circunstancia puede aceptar la determinación de su despacho en el sentido de afirmar que ya el Juzgado Promiscuo Municipal del Roble hizo entrega del predio TAMBOR a mis poderdantes el día 22 de octubre del 2019, pues si bien es cierto que la Juez anunció al inicio de la diligencia que se hacía entrega a mis poderdantes del predio, también es más cierto que seguidamente dicha funcionaria inexplicablemente preguntó a los presentes en dicha diligencia si había alguna oposición y en forma ilegal acepto una oposición espuria del apoderado de los demandados y posteriormente dejó al señor PEDRO ALFREDO CASTRO ARRIETA, en posesión de dicho bien como opositor, entonces cabe hacerse la pregunta: como podían coexistir en la posesión del predio TAMBOR el presunto opositor y mis poderdantes?, máxime cuando la funcionaria nada dijo con relación a la entrega y desocupación del inmueble que debían hacer los demandados ADELAIDA ROSA CASTRO ARRIETA y OSWALDO DEL CRISTO CASTRO CASTRO, personas estas que nunca actuaron en el presente proceso como propietarios o copropietarios, sino como poseedores irregulares de las cuotas partes de mis poderdantes, las cuales quisieron ganar por prescripción mediante demanda de reconvención, pretensión esta que fue despachada desfavorablemente mediante la sentencia que puso fin al presente proceso.

En la diligencia de entrega adelantada por el Juzgado Promiscuo Municipal del Roble, la Juez al momento de aceptar la oposición irregular a favor del señor PEDRO ALFREDO CASTRO ARRIETA, no determinó si esta cobijaba la totalidad del predio TAMBOR o una parte de este, por lo que con mayor razón hace imposible pensar que a mis poderdantes se les hizo entrega alguna, máxime cuando los demandados ADELAIDA ROSA CASTRO ARRIETA y OSWALDO DEL CRISTO CASTRO CASTRO, quedaron en posesión del mismo. Esta eventualidad la analiza en su obra el insigne tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO de la siguiente manera:

“advirtiendo que la expresión “inmediatamente” que utiliza la norma, debe entenderse aplicable una vez finalizada la diligencia que culminó con el triunfo inicial del poseedor, de ahí lo innecesario de la frase final del numeral 7º artículo 309 que dispone: “Si la oposición fuere parcial, la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia”, lo que genera el equívoco de que si la oposición es total así no sucede, cuando es lo cierto que en todos los eventos la remisión del despacho se hará una vez culmine la diligencia, puesto que si la oposición fue parcial, significa que parte de lo ordenando en el fallo se cumplió y no se ve cómo sea lógicamente posible remitir el despacho sin que este culminada la diligencia de entrega respecto de los bienes a los que no se extendió la oposición que, además por implicar términos usualmente de

**Calle 29 No. 22-41 Tel. 2 84 59 84
E-mail: joliangel@hotmail.com
Celular: 300 810 44 07
Corozal - Sucre**

JORGE LUIS ANGEL CAICEDO

ABOGADO

**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
U. EXTERNADO DE COLOMBIA**

horas, asegura que en todas las hipótesis la misma queda concluida.”

“Fue entonces el objetivo de la ambigua frase resaltar que si en una diligencia de entrega realizada por juez comisionado prosperó parcialmente una oposición de tercero, no es permitido al juez suspender la entrega inmediata de los bienes a los que no se extendió aquella o no prosperó, so pretexto de remitir el despacho para que se le dé el trámite de la oposición”.

“Con este ejemplo ilustro el caso anterior: al efectuarse la diligencia de entrega de una finca de 100 hectáreas la oposición que presenta un tercero recae tan solo sobre una parte del inmueble, 10 hectáreas; respecto de las 90 restantes no se presenta contradicción alguna. Lo que la norma quiso señalar, sin la suficiente claridad, fue la de que al aceptar el juez la oposición respecto de la zona que corresponde las 10 hectáreas, antes de remitir lo actuado al juez que lo comisionó debe culminar la diligencia entregando las 90 que no fueron objeto de disputa.”¹

4.- Tampoco es de recibo para la parte que represento la insinuación que hace su despacho al afirmar que ante los desacuerdos y rencillas entre demandantes y demandados lo que procede es una división material del predio TAMBOR. He buscado en todo el registro del audio de la audiencia mediante la cual se profirió la sentencia y no he encontrado que la Juez haya dicho siquiera algo parecido, por lo que no me explico como el juzgado procede a realizar elucubraciones que nunca fueron materia de debate dentro del proceso, y sobra decir que lo decidido en la sentencia de julio 5 del 2018, debe cumplirse literalmente, toda vez que como hemos reiterado la sentencia es irreformable por el juez o despacho que la profiere, máxime cuando en el presente caso goza de total ejecutoria. Reiteramos nuevamente que lo que se ventiló dentro del radicado 2011-00324-00 fue un proceso reivindicatorio en donde mediante sentencia que goza de ejecutoria se reconoció que mis poderdantes tienen el dominio pleno de las 72 HECTAREAS + 2974 metros del predio TAMBOR, correspondiente a dos quintas partes en común y proindiviso de propiedad de MARSIPILE DE JESUS MARTINEZ ARRIETA y una quinta parte que pertenece a DORA ISABEL MARTINEZ ARRIETA, terreno que se les ordenó devolver a los demandados ADELAIDA ROSA CASTRO ARRIETA y OSWALDO DEL CRISTO CASTRO CASTRO, por estar dichos señores poseyéndolo irregularmente desde hace varios años, algo que dichas personas reconocen en el escrito de contestación de la demanda y en los hechos de la demanda de reconvención.

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, pags.727 y 728. Dupre Editores. 2016.

**Calle 29 No. 22-41 Tel. 2 84 59 84
E-mail: joliangel@hotmail.com
Celular: 300 810 44 07
Corozal - Sucre**

JORGE LUIS ANGEL CAICEDO

ABOGADO

**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
U. EXTERNADO DE COLOMBIA**

Reiteramos al señor Juez que mis poderdantes lo que necesitan es que se ejecute en debida forma la sentencia para poder recobrar la posesión perdida del predio TAMBOR. Una vez recuperado el bien, ahí si ellas pueden explorar con los otros copropietarios RAFAEL ARRIETA CUELLO y BERTHA ISABEL CASTRO ARRIETA, si de común acuerdo hacen una división material por vía notarial o en su defecto por la vía judicial en caso de no existir consenso.

5.- De lo anteriormente expuesto podemos concluir que hoy después de haber transcurrido más dos años y seis meses de haberse proferido la sentencia reivindicatoria de fecha julio 5 del año 2018, emitida por la Juez que lo antecedió en el cargo a usted, constitucional y legalmente dicha providencia no se ha ejecutado, por lo que mis poderdantes en la actualidad como consecuencia de los autos impugnados, se encuentran en una peor situación jurídica a la que estaban cuando todavía no habían iniciado el presente proceso, lo cual resulta ilógico e insólito desde todo punto de vista, pero sobretodo violatorio de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

6.- La entrega de las cuotas partes reivindicadas en la sentencia a favor de mis poderdantes, deberá hacerse siguiendo los trámites establecidos por el artículo 308, numeral 3° y por el numeral 8° del artículo 109 del CGP, norma esta última que dispone que “Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario.”. Esto porque por razones que sobran volver a exponerse a los demandados ADELAIDA ROSA CASTRO ARRIETA y OSWALDO DEL CRISTO CASTRO CASTRO, no les asiste derecho alguno para permanecer en el predio TAMBOR y por el contrario a mis mandantes les asiste todo el derecho para que dicho predio les sea entregado en los términos y forma en que se determinó en la sentencia que goza de ejecutoria.

Del contenido del numeral 1° del artículo 308 del CGP, se desprende con meridiana claridad que la entrega debe hacerse por el Juez que profiera la providencia o por quien el comisione para dicho trámite.

Solicito al señor Juez, muy comedida y respetuosamente, que el presente recurso sea resuelto en el menor tiempo posible para aminorar un poco los

**Calle 29 No. 22-41 Tel. 2 84 59 84
E-mail: joliangel@hotmail.com
Celular: 300 810 44 07
Corozal - Sucre**

JORGE LUIS ANGEL CAICEDO

ABOGADO

**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
U. EXTERNADO DE COLOMBIA**

perjuicios que han recibido mis poderdantes por el error cometido por la juez comisionada para la entrega.

Del señor Juez, atentamente,

**JORGE LUIS ANGEL CAICEDO
T. P. No. 27.743 del C. S. de la J
C. C. No. 9.309.341 de Corozal**

**Calle 29 No. 22-41 Tel. 2 84 59 84
E-mail: joliangel@hotmail.com
Celular: 300 810 44 07
Corozal - Sucre**